



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017- 00439

Demandante: Adan Gabriel Alvarez Herrera

Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 24 de abril del año 2019, se fijó el día 8 de agosto de la misma anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

No obstante, revisado el calendario de audiencia que se lleva en esta Unidad Judicial se encuentra que existe disponibilidad para celebrar dicha audiencia en el mes de junio del presente año, y en aras de darle celeridad al proceso se reprogramará la citada diligencia para dicho mes.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, el día catorce (14) de junio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 38 De Hoy 23/ mayo/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCY JIMENEZ CORCHO
CARMEN LUCY JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00027. Montería, mayo (22) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Cordoba para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo (22) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016-00027**
Demandante: Damaris Espitia Camacho
Demandado: Colpensiones

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba en providencia de fecha 14 de febrero de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha (7) de junio de (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

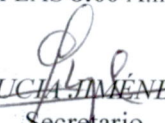
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 38 De Hoy 23/05/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016- 00106

Demandante: Edinson Pomares Hernández

Demandado: Nación- Mindefensa- Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 24 de abril del año 2019, se fijó el día 8 de agosto de la misma anualidad a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

No obstante, revisado el calendario de audiencia que se lleva en esta Unidad Judicial se encuentra que existe disponibilidad para celebrar dicha audiencia en el mes de junio del presente año, y en aras de darle celeridad al proceso se reprogramará la citada diligencia para dicho mes.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, el día catorce (14) de junio de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

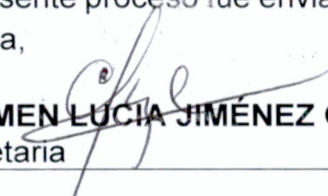
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <i>38</i> De Hoy 23/ mayo/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00121. Montería, mayo (22) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Cordoba para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo (22) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00121

Demandante: Eliecer Vidal Herazo

Demandado: Colpensiones

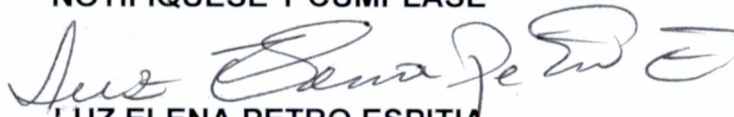
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba en providencia de fecha 14 de febrero de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha primero (1) de agosto de (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

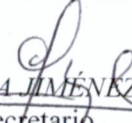
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 38 De Hoy 23/05/2019

A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 2300133330052018-00085 00

Demandante: Osvaldo Manuel Pérez Rivera.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. destacando la apoderada que ello no implica condena en costas en contra de su representado.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188 disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

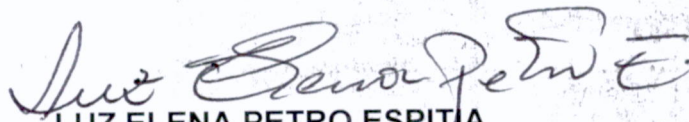
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.


SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

| |
|--|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| N°38 DE HOY 23/05/2019 A LAS 8:00 A.M. |
|  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARÍA |

¹ (...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)

⁴ (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00146

Demandante: Arismel De Jesús Pérez Romero.

Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Densy Manuel López Luna, a través de apoderado judicial, contra Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda instaurada por el señor Arismel De Jesús Pérez Romero, a través de apoderado judicial, contra Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensoría del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensoría del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados.
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

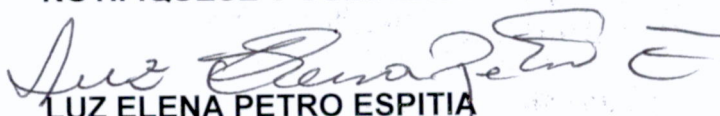
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

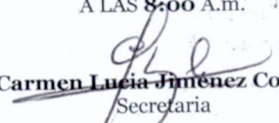
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a el abogado **Carmen ligia Gómez López**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **51.727.844** y portador de la T.P. No. **95.491** C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº 30 De Hoy 23/MAYO/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00164.

Demandante: Densy Manuel López Luna.

Demandado: E.S.E. Camú de los Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la presente demanda carece de un requisito que dispone el artículo 166 del CPACA en su numeral 4, el cual manifiesta:

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

En el asunto, el apoderado de la parte actora no aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, es decir, copia del acta de creación de la E.S.E Camú de los Córdoba, el cual es fundamental de acuerdo a lo indicada en la norma citada, en virtud de lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que con destino al proceso de la referencia allegue tal documento.

Además de esto, la parte actora solicita que se declare la existencia de una relación laboral de facto encubierta bajo la suscripción de servicios, y por ende se cancele una indemnización equivalente al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho como empleado regularmente vinculado; sin embargo, en el presente asunto sometido a estudio, no se ha allegado el cumplimiento del siguiente requisito de procedibilidad, referente a la conciliación prejudicial, establecida en el artículo 161 numeral 1° del CPACA:

“Artículo 161 del C.P.A.C.A. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previstos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)"

De conformidad con la norma en cita este Despacho considera necesario que se allegue la respectiva conciliación prejudicial, toda vez que el asunto versa sobre un derecho incierto, como es la declaración por parte de este Juzgado de la configuración de una relación laboral de facto.

Por otro lado, en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial (fl.8), si bien indica que se va a demandar un acto administrativo, no se expresa cuál es, lo cual debe precisarse en el poder para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que demandante está solicitando se le reconozca, por medio de su apoderado, de acuerdo al artículo 74 DEL C.G.P.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **Eusebio Alonso Fernández Miranda**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **11.001.637** y portador de la T.P. No. **195.052** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ³⁰ De Hoy 23/MAYO/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00564 00.

Demandante: Edilberto Segundo Kerguelen García.

Demandado: Municipio de Montería

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda instaurada por el señor Edilberto Segundo Kerguelen García contra el Municipio de Montería, una vez allegado escrito de subsanación, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Avocado el conocimiento del presente proceso mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018, se le ordenó allí mismo a la parte actora adecuar la demanda a uno de los medios de control de la ley 1437 de 2011; posteriormente por auto de fecha 13 de diciembre de 2018 se inadmitió la misma solicitándole al actor que habiendo indicado que el medio de control a instaurar sería de nulidad y restablecimiento del derecho adecuara la demanda al mismo e individualizara en debida forma el acto administrativo cuestionado, entre otros aspectos que se ordenaron corregir, concediéndosele un término de 10 días so pena de rechazo.

A folios (33-35) el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término de ley concedido, en el cual esboza como pretensiones de la demanda las siguientes: 1) Se responsabilice por fallas en el servicio de seguridad social al municipio de Montería, al no pagar el servicio funerario con motivo de la muerte de la madre de su representado, hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2016, 2) Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad se condene al municipio de Montería a cancelar a) el auxilio funerario, b) intereses ordinarios legales mensuales; 3) que se conde al municipio de Montería a pagar perjuicios morales, y 4) Que se decrete la nulidad en abstracto considerada del acto administrativo del municipio de Montería, que decidió no pagar el auxilio reclamado por el demandante, contenido en el oficio de fecha 20 de diciembre de 2016.

Analizada las pretensiones planteadas por la parte actora producto de la corrección de la demanda, es claro para el despacho que el actor acumuló en el presente asunto pretensiones de los medios de control de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual si bien es plausible en los términos del art. 165 del CPACA, la norma exige que se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- b) Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
- c) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Atendiendo el contenido normativo de la disposición citada, para el despacho en el presente proceso no se cumple con los requerimientos antes señalados, dado que es claro que la pretensión principal del actor es que el municipio de Montería le cancele el auxilio funerario por la muerte de su madre hecho que ocurrió el 20 de diciembre de 2016, para ese fin le solicitó a esa entidad el día 7 de diciembre de ese mismo año su pago (fl.10), petición que fue contestada mediante oficio de fecha 20 de diciembre de 2016(fl11), expresándole el ente accionado a través del Secretario General que no "era dable acceder a lo solicitado"; acto éste que al negarle el derecho pretendido por el actor debió ser controvertido dentro de los términos del artículo 164 No. 1 lit c del CPACA, es decir 4 meses a partir de su notificación o comunicación, término dentro del cual debió solicitar a si mismo las pretensiones de reparación del daño causado en los términos del art. 138 inc. 2 de ese mismo código; luego cuando la demanda se presenta ante esta jurisdicción el 7 de septiembre de 2018, es evidente que la misma se encontraba caducada en exceso; por lo tanto no es posible su estudio como medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, ni como acumulación de pretensiones con el medio de control de reparación directa.

De suerte entonces que al encontrarse caducada la demanda por haberse presentado por fuera de los términos de ley en la forma antes expuesta, no es posible su admisión y se rechazará conforme al art. 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

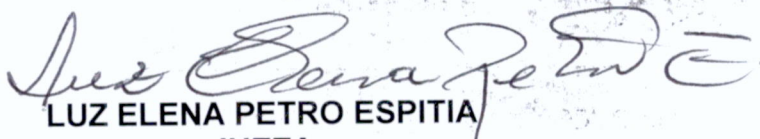
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda por caducidad del medio de control impetrado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y en el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 38 DE HOY 23/05/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00107.

Demandante: Gustavo Adolfo Villadiego Fajardo.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha cinco (05) de abril del 2019 se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa a folio (33) que la parte actora el día once (11) del mes de abril del 2019 radicó escrito subsanación de la demanda corrigiendo el sentido lo ordenado por despacho, dentro del término indicado para el efecto, por lo que se dispondrá a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Gustavo Adolfo Villadiego Fajardo, a través de apoderado judicial contra, Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo a la agencia Nacional de Defensoría del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.

B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 38 de Hoy 23/MAYO/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|---|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00065. Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez informando que se le dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha (10) de abril de dos mil diecinueve (2019). Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMENEZ CORCHO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00065
Demandante: Mágara Rosa Sierra de Rodríguez.
Demandado: Municipio de Chinú.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho a folios (72,73) se ordenó a la parte actora que adecuara la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo que se le concedió un término de diez (10) días.

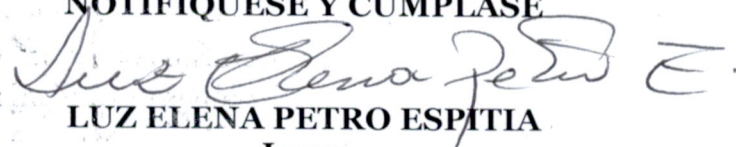
Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora no radicó escrito adecuación de la demanda en el término señalado, no obstante, esta Unidad Judicial en aplicación a los principios *prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia* y atendiendo a que el presente proceso proviene de la justicia ordinaria se procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. toda vez que las falencias señaladas podrán subsanar en la etapa de saneamiento de esa audiencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día seis (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N° 403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|--|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| N° 30 de Hoy 23/05/2019 A LAS 8:00 A.M. |
|  CARMEN LUCÍA JIMENEZ CORCHO Secretaria |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017- 00060

Demandante: Yimi Antonio Negrete Pérez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 24 de abril del año 2019, se fijó el día 8 de agosto de la misma anualidad a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

No obstante, revisado el calendario de audiencia que se lleva en esta Unidad Judicial se encuentra que existe disponibilidad para celebrar dicha audiencia en el mes de junio del presente año, y en aras de darle celeridad al proceso se reprogramará la citada diligencia para dicho mes.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, el día catorce (14) de junio de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|--|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| N° 38 De Hoy 23/ mayo/2019 A LAS 8:00 A.m. |
| <i>Carmen Lucia J. J. Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria |



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo (Acción de grupo).

Radicación: 23 001 33 33 005 2018 00584.

Demandante: Edwin Rangel Cervantes y otros.

Demandado: Municipio de Montería.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas interpuestas por la apoderada judicial del Municipio de Montería en el memorial obrante a folios 213 a 215 del cuaderno N° 2 del expediente, así como diversas solicitudes de vinculación procesal contenidas en el mismo documento.

De las excepciones previas interpuestas por el Municipio de Montería.

- i) No haberse probado la calidad con la que actúan algunos de los accionantes (Art. 100 numeral 6° del C.G.P.).

Esta excepción se sustenta en que el Despacho admitió la demanda sin que se verificara la presencia del material probatorio que acreditara la calidad de propietarios de algunos de los accionantes, siendo este un criterio necesario para identificar de forma plena al grupo que pretende el resarcimiento patrimonial. En ese orden de ideas, realiza un listado en el que se advierten diversas inconsistencias en la titularidad de algunos bienes, los cuales se transcriben a continuación.

| Accionante | Casa N° | Propietario del inmueble según certificado de tradición y libertad. |
|--------------------------------------|-------------|--|
| Edwin Rangel Cervantes. | Casa N° 31. | Banco de Bogotá. |
| Rosa Margarita Mass Sánchez. | Casa N° 34. | No tiene certificado – No prueba calidad. |
| Ataías De Jesús Benítez Ricardo | Casa N° 36 | Banco Davivienda S.A. |
| César Augusto Figueroa Estrada. | Casa N° 37 | No tiene certificado – No prueba calidad. |
| Erelido Jhonny Arroyo Garcés. | Casa N° 6 | Bancolombia S.A. |
| Jonathan Albeiro Aristizabal Arcila. | Casa N° 14 | Banco Davivienda S.A. |
| Julio César Anichárico Cecere | Casa N° 18. | Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento. |
| Luz Mery Romero Hernández | Casa N° 27. | El propietario según anotación N° 005 del certificado es el señor Álvaro José Cásseres Matoza, Luz Mery Romero Hernández solo está incluida como beneficiaria a afectación de vivienda familiar. |
| Jimy Unfried Silgado | Casa N° 28 | Leasing habitacional - Banco de Occidente. |

- i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (Art. 100 numeral 9° del C.G.P.).

Este medio exceptivo tiene como fundamento que el día veintinueve (29) de septiembre de 1999, el municipio de Montería suscribió contrato de concesión con Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P., hoy Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P., a quien corresponde hacer mantenimiento, instalación y seguimiento al funcionamiento de las estructuras hidráulicas en el municipio, así como los manholes que se encuentran ubicados en el sector. En consecuencia, Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P. es la responsable de la operación, limpieza, remplazo y extensión del sistema de acueducto y alcantarillado de tal forma que se puedan prevenir las inundaciones y minimizar las infiltraciones, por lo que el presunto daño ambiental y ecológico alegado por los demandantes es consecuencia de la falta de mantenimiento en los manholes y la red de

acueducto y alcantarillado. Por ello, se debe vincular a Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P. en calidad de demandada dada su condición de concesionaria del servicio de acueducto y alcantarillado del Municipio de Montería.

De las solicitudes de vinculación procesal.

La entidad demandada solicita la vinculación al proceso de la Curaduría Segunda Urbana de Montería amparada en que esa autoridad fue la encargada de expedir la licencia de construcción desconociendo los márgenes establecidos en el POT para las construcciones aledañas a la laguna de oxidación, más aun cuando los demandantes pretenden el resarcimiento de los perjuicios causados por el deterioro de los inmuebles construidos de forma aledaña a dicha laguna. De igual forma, solicita la vinculación de la Sociedad Promotora Integral Marsella S.A.S por haber sido la persona jurídica que ofertó los inmuebles construidos en el sector, violando la normatividad del POT por la cercanía de los predios a la laguna de oxidación.

Del traslado de las excepciones.

La parte demandante se pronunció de forma oportuna dentro del término del traslado de las excepciones (Fl. 234 y 235 a 252), aludiendo lo siguiente: Frente a la excepción previa contenida en el numeral 6° del artículo 100 del CGP, considera que el presente asunto no es de aquellos que requieren requisitos *ad substantiam actus* o *ad probationem* para acreditar la calidad con que se actúa, más allá de las condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Así mismo, expresa que se adicionó la demanda con el propósito que el Despacho oficiara a personas jurídicas con el objeto de acceder a material probatorio que no es posible obtener mediante derecho de petición, ya que es necesario conocer el precio de las promesas de compraventa firmadas por los demandantes, con lo que también se podría demostrar que son afectados por los daños imputados a la entidad demanda, al margen de la modalidad del crédito con el que financiaron la inversión en las viviendas.

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS.

Para resolver lo solicitado por la parte demandada, el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos formulados como problemas jurídicos.

Primero: ¿En el presente asunto existe mérito suficiente para declarar configurada la excepción previa denominada "*No haberse probado la calidad con la que actúan algunos de los accionantes*" contenida en el numeral 6° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, en relación con los demandantes Edwin Rangel Cervantes, Rosa Margarita Mass Sánchez, Ataias De Jesús Benítez Ricardo, César Augusto Figueroa Estrada, Erelido Jhonny Arroyo Garcés, Jonathan Albeiro Aristiozabal Arcila, Julio Cesar Anichárico Cecere, Luz Mery Romero Hernandez y Jimy Unfried Silgado, por no haber presuntamente acreditado la calidad de propietarios alegada en la demanda sobre los inmuebles ubicados en el Conjunto Multifamiliar Cerrado Marsella de la ciudad de Montería?

Segundo: ¿Se encuentra configurada la excepción de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” al no estar vinculada al proceso la empresa Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P. como prestadora del servicio público de alcantarillado en el Conjunto Multifamiliar Cerrado Marsella de la ciudad de Montería?

Tercero: ¿Es procedente ordenar la vinculación procesal de la Curaduría Segunda Urbana de Montería y la Sociedad Promotora Integral Marsella S.A.S. por haber expedido la licencia de construcción y realizar la comercialización de los inmuebles afectados con desconocimiento del POT respectivamente, según lo alegado por la apoderada judicial del municipio de Montería?

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las excepciones previas en las acciones de grupo y b) El caso concreto.

De las excepciones previas en las acciones de grupo.

Sobre las excepciones previas y su alcance, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra *Código General del Proceso* sostiene que “La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento”¹.

Sobre la interposición y resolución de las excepciones previas en las acciones de grupo, el artículo 57 de la Ley 472 de 1998 expresa que “La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil”. Por su parte, la Ley 1564 de 2012 actual cuerpo normativo procesal que derogó el Código de Procedimiento Civil, dispone de forma taxativa en su artículo 100² los hechos que constituyen excepciones previas, dentro de las cuales se encuentran en sus numerales 6º y 9º las de “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite el demandado, cuando a ello hubiere lugar” y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, respectivamente, las cuales fueron alegadas por la apoderada judicial del Municipio de Montería.

En relación con la resolución de las excepciones previas, el artículo 101 *ibídem* sostiene que “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”, previo traslado de las mismas a la contraparte

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso*. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 948.

² LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

para que se pronuncie sobre ellas. Por lo tanto, advirtiendo el Despacho que no hay pruebas por practicar en el presente asunto, procederá a estudiar si los hechos constitutivos de las excepciones alegadas se encuentran configurados y de ser así, se adoptarán las medidas necesarias para evitar futuras nulidades e irregularidades procesales.

EL CASO CONCRETO.

¿En el presente asunto existe mérito suficiente para declarar configurada la excepción previa denominada “*No haberse probado la calidad con la que actúan algunos de los accionantes*” contenida en el numeral 6° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, en relación con los demandantes Edwin Rangel Cervantes, Rosa Margarita Mass Sánchez, Ataias De Jesús Benítez Ricardo, César Augusto Figueroa Estrada, Erelido Jhonny Arroyo Garcés, Jonathan Albeiro Aristiozabal Arcila, Julio Cesar Anichárico Cecere, Luz Mery Romero Hernandez y Jimy Unfried Silgado, por no haber presuntamente acreditado la calidad de propietarios alegada en la demanda sobre los inmuebles ubicados en el Conjunto Multifamiliar Cerrado Marsella de la ciudad de Montería?

El numeral 6° del artículo 100 del CGP sostiene que se constituye como excepción previa la circunstancia de “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”. Al respecto, la expresión resaltada indica que esta exigencia no solo se limita a la necesidad que le asiste a las partes de acreditar cualquiera de las calidades que contiene la primera parte del artículo, sino también cualquier otra condición alegada, *verbi gratia*, la titularidad de un bien, ante lo cual le asiste al interesado la carga de demostrar que el bien inmueble sobre el cual se causó el daño le pertenece cuando así se expuso en la demanda, ya que este comparece al proceso en atención a su calidad jurídica, sin que sea posible omitir la necesidad de probar esa condición o alegar posteriormente una diferente.

De igual forma, es de resaltar que la acreditación de la calidad con la que se acude al proceso es un elemento procesal y no sustancial o material, ya que en este último caso se estaría frente a la figura de la legitimación en la causa, lo que indica que su estudio se encuentra reservado para la sentencia mientras que la primera es requisito para el curso adecuado del proceso.

En cuanto al derecho de propiedad, se encuentra regulado en el artículo 669 del Código Civil, el cual se señala que “*El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente³, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad⁴*”. Así mismo, la transferencia del derecho de propiedad se encuentra sometida a dos actos jurídicos: el título y el modo, siendo el título el acto generador de obligaciones y el modo una de aquellas formas de adquirir el dominio contenidas en el artículo 673 *ibídem* dentro de las cuales se encuentran *la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción⁵*. En el caso de los

³ Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595-99 del 18 de agosto 18 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. La misma sentencia declaró EXEQUIBLE el aparte subrayado.

⁴ Código Civil. Artículo 669. *Concepto de dominio*.

⁵ ARTICULO 673. *Modos de adquirir el dominio*. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

inmuebles, la tradición⁶ del derecho de propiedad va precedido del documento en el cual se encuentra inserto el título, el cual generalmente corresponde a una escritura pública, y la tradición perfeccionada a través del registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ya que los bienes inmuebles están sometidos a este requisito.

En el asunto *sub examine*, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora manifiesta en el hecho segundo de la demanda que sus poderdantes adquirieron⁷ viviendas en el Conjunto Familiar Cerrado Marsella, inmuebles de propiedad horizontal ubicadas en la carrera 16 N° 50-120 del barrio Monteverde de la ciudad de Montería, de lo cual se puede colegir que los actores actúan en condición de propietarios de los inmuebles presuntamente afectados por las acciones u omisiones imputadas a la entidad demandada. No obstante, revisado el material probatorio obrante en el plenario, observa el Despacho que de la información contenida en los certificados de libertad y tradición allegados, se encuentra plenamente demostrado que los señores demandantes Edwin Rangel Cervantes, Rosa Margarita Mass Sánchez, Ataias De Jesús Benítez Ricardo, César Augusto Figueroa Estrada, Erelido Jhonny Arroyo Garcés, Jonathan Albeiro Aristiozabal Arcila, Julio Cesar Anichárico Cecere, Luz Mery Romero Hernández y Jimy Unfried Silgado no son propietarios de los inmuebles que aducen fueron presuntamente afectados como se alega en los hechos indicados en la demanda. A continuación se transcribe la información contenida en esos documentos:

| N° | DEMANDANTE | INMUEBLE N° DENTRO DEL CONJUNTO CERRADO. | NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA | ANOTACIÓN CONTENIDA EN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD. | PROPIETARIO DEL INMUEBLE SEGÚN INFORMACIÓN CONTENIDA EN CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD. | FOLIO |
|----|--------------------------------------|--|---|---|--|--------|
| 1 | EDWIN RANGEL CERVANTES. | Casa N° 31. | 140-148380 | Modo de adquisición: Compraventa. Escritura pública 1241 del 04-05-2015 Notaria Tercera de Montería. Valor acto: \$330.000.000. De: Promotora Integrar Marsella S.A.S. a Banco de Bogotá. | Banco de Bogotá. | 59 |
| 2 | ROSA MARGARITA MASS SÁNCHEZ. | Casa N° 34. | No se aportó certificado de matrícula inmobiliaria. | | | |
| 3 | ATAÍAS DE JESÚS BENÍTEZ RICARDO | Casa N° 36 | 140-148385 | Modo de adquisición: Compraventa. Escritura pública 2375 del 28-07-2015 Notaria Tercera de Montería. Valor acto: \$243.000.000. De: Promotora Integrar Marsella S.A.S. a Banco Davivienda S.A. | Banco Davivienda S.A. | 72-73 |
| 4 | CÉSAR AUGUSTO FIGUEROA ESTRADA. | Casa N° 37 | No se aportó certificado de matrícula inmobiliaria. | | | |
| 5 | ERELDO JHONNY ARROYO GARCÉS. | Casa N° 6 | 140-148355 | Modo de adquisición: Compraventa. Escritura pública 358 del 20-02-2018 Notaria Tercera de Montería. Valor acto: \$304.000.000. De: Inversiones y negocios Colombia S.A. Invernegocios S.A. a Bancolombia S.A. | Bancolombia S.A. | 86 |
| 6 | JONATHAN ALBEIRO ARISTIZABAL ARCILA. | Casa N° 14 | 140-148363 | Modo de adquisición: Compraventa. Escritura pública 199 del 24-01-2017 Notaria Tercera de Montería. Valor acto: \$325.000.000. De: Promotora Integrar Marsella S.A.S. a Banco Davivienda S.A. | Banco Davivienda S.A. | 99-100 |

⁶ ARTICULO 740. *Definición de tradición.* La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

⁷ Téngase en cuenta que según el artículo 1741 del Código Civil el adquirente es la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por el o a su nombre. ARTICULO 741. <TRADENTE Y ADQUIRENTE>. Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

| | | | | | | |
|---|-------------------------------|-------------|------------|---|--|---------|
| 7 | JULIO CÉSAR ANICHÁRICO CECERE | Casa N° 18. | 140-148367 | Modo de adquisición: Compraventa. Escritura pública 560 del 01-03-2016 Notaría Tercera de Montería. Valor acto: \$307.100.000. De: Promotora Integrar Marsella S.A.S. a <u>Leasing Bancolombia S.A. Compañía de financiamiento.</u> | Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento. | 107-108 |
| 8 | LUZ MERY ROMERO HERNÁNDEZ | Casa N° 27. | 140-148376 | Modo de adquisición: Compraventa. Escritura pública 669 del 15-03-2017 Notaría Tercera de Montería. Valor acto: \$370.000.000. De: Promotora Integrar Marsella S.A.S. a <u>Álvaro José Cásseres Matoza.</u> | Álvaro José Cásseres Matoza. Luz Mery Romero Hernández es reconocida como beneficiaria de afectación de vivienda familiar. | 128-129 |
| 9 | JIMY UNFRIED SILGADO | Casa N° 28 | | Modo de adquisición: Transferencia de dominio a título de leasing habitacional de vivienda familiar. Escritura pública 3998 del 21-11-2017 Notaría Tercera de Montería. Valor acto: \$350.000.000. De: Banco Davivienda S.A. a <u>Banco de Occidente.</u> | Banco de Occidente. | 132-134 |

Al respecto, el Despacho se permite resaltar que cuando se acude a la administración de justicia aludiendo la calidad de propietario del inmueble que se ha visto presuntamente afectado por acciones u omisiones de una entidad pública, es necesario acreditar de forma plena la titularidad del derecho sobre el bien a efectos de que se tenga plena certeza de la calidad con la que actúa quien pretende derivar efectos jurídico procesales de esa condición y así evitar irregularidades procesales, condición que solo es posible demostrar mediante la prueba solemne del instrumento público necesario sin que sea posible suplirla con otra prueba o actos según lo indicado en el artículo 1760 del Código Civil⁸, carga procesal a la cual los demandantes enunciados en precedencia no dieron cumplimiento.

De otro lado, esta Unidad Judicial considera que no es de recibo el argumento expresado por el apoderado de la parte actora cuando indica que en el presente asunto no es necesario acreditar la calidad con la que se actúa, ya que solo se exige la existencia de condiciones uniformes frente a la causa que originó los perjuicios. Lo anterior por cuanto en la demanda se expuso que los actores habían adquirido los inmuebles, afirmación que carece de respaldo probatorio ya que tal como se dijo en líneas anteriores, la tradición de bienes inmuebles está sometida al requisito de la solemnidad que no puede ser suplida con otro medio probatorio, y si bien el artículo 46 de la ley 472 de 1998 sostiene que la acción de grupo cubre a un conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios, esa norma no tiene la virtualidad de eximir a los demandantes de la carga probatoria de acreditar el dominio sobre bienes cuando así lo alegan en la demanda y especialmente cuando el perjuicio alegado se produjo presuntamente por la causación de daños en los inmuebles de propiedad de los accionantes.

Finalmente, en cuanto al argumento planteado sobre las pruebas requeridas en la adición de la demanda, esta Unidad Judicial considera que las mismas no fueron solicitadas al interior del trámite del estudio de las excepciones previas y en consecuencia, no era procedente ordenar su práctica en esta etapa procesal. *Contrario sensu*, dado que la petición probatoria se incluyó en la reforma de la demanda, es claro que el pronunciamiento del Despacho sobre su aceptación o negación debe realizarse en la etapa procesal idónea contenida en la respectiva audiencia y no en este momento, por lo que si

⁸ ARTICULO 1760. Necesidad de la prueba por instrumento público. La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno. Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.

el apoderado de la parte demandante pretendía que se estudiara su procedencia y eventual práctica durante el trámite de resolución de excepciones, debió haberla solicitado expresamente durante el término del traslado que le fue conferido y sobre el cual tuvo la oportunidad de pronunciarse, omitiendo solicitar la práctica de pruebas relacionadas con los medios exceptivos de carácter previo.

Por lo tanto, al no encontrarse acreditada la condición alegada por los demandantes frente a los inmuebles aducidos, no le asiste otro camino a esta Unidad Judicial que declarar probada la excepción previa de *"Excepción previa prevista en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P. relativa a no haberse probado la calidad con la que actúan algunos de los accionantes"* en relación con los señores Edwin Rangel Cervantes, Rosa Margarita Mass Sánchez, Ataias De Jesús Benítez Ricardo, César Augusto Figueroa Estrada, Erelido Jhonny Arroyo Garcés, Jonathan Albeiro Aristizabal Arcila, Julio Cesar Anichárico Cecere, Luz Mery Romero Hernández y Jimy Unfried Silgado. En consecuencia, los mencionados quedarán excluidos del proceso y el trámite de esta acción continuará su curso con los demás demandantes.

Segundo problema jurídico:

Segundo: ¿Se encuentra configurada la excepción de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* al no estar vinculada al proceso la empresa Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P. como prestadora del servicio público de alcantarillado en el Conjunto Multifamiliar Cerrado Marsella de la ciudad de Montería?

Sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 sostiene que *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"*⁹.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia con radicado número 52001-31-03-001-2012-00024-01 manifestó que *"La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de estirpe sustancial, por cuya virtud, dada "(...) su naturaleza o por disposición legal (...)", jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados. (...). La intervención procesal, por lo tanto, será obligatoria cuando la cuestión material lo demande, forjando un frente común e interdependiente que obligue y comprenda inexcusablemente a todos los sujetos de la misma, como única, indivisible e inescindible. Acontece lo propio, por ejemplo, cuando se impugna un contrato, en cuyo caso al proceso deben comparecer quienes lo celebraron"*¹⁰.

En consecuencia, el litisconsorte necesario es aquel sujeto que tiene un interés directo en el objeto del litigio y en consecuencia, vocación de parte y de univocidad, lo que

⁹ Ley 1564 de 2012. Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado Ponente. AC2947-2017. Radicación n° 52001-31-03-001-2012-00024-01. (Aprobado en Sala de quince de marzo de dos mil diecisiete). Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

impide que se emita la decisión final sin su presencia atendiendo el alto grado de relación con el derecho en litigio¹¹.

En el caso *sub lite*, advierte el Despacho que la vinculación de la empresa de servicios públicos Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P. se ajusta a esta modalidad ya que no solo existe una relación sustancial entre ella y la entidad demandada para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en el municipio de Montería¹², sino que en el hecho tercero de la demanda el apoderado de la parte actora alude que en el sector donde se encuentra el conjunto cerrado Marsella "(...) los manjoles del alcantarillado se rebozan, causando inundaciones putrefactas que se mantienen en las calles circundantes por un prolongado periodo de tiempo, en detrimento de nuestra salud física y mental de los lugareños, amén de la constante y permanente depreciación del entorno que comprende la urbanización donde están ubicadas las propiedades del grupo(...)". Por lo tanto, para esta Unidad Judicial es claro que la empresa de servicios públicos podría eventualmente verse afectada con la decisión que se emita en la sentencia en el caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, le asiste un interés directo en el resultado del proceso, por lo que se declarará probada la excepción alegada y se ordenará su vinculación procesal en calidad litisconsorte necesario.

Tercer problema jurídico:

¿Es procedente ordenar la vinculación procesal de la Curaduría Segunda Urbana de Montería y la Sociedad Promotora Integral Marsella S.A.S. por haber expedido la licencia de construcción y realizar la comercialización de los inmuebles afectados con desconocimiento del POT respectivamente, según lo alegado por la apoderada judicial del municipio de Montería?

La solicitud de vinculación de la Curaduría Segunda Urbana de Montería y la Sociedad Promotora Integral Marsella S.A.S. tiene como fundamento la presunta irregularidad en la expedición de la licencia de construcción por el desconocimiento de los márgenes establecidos en el POT para construir en las cercanías de la laguna de oxidación, así como la comercialización de los inmuebles por parte de la citada sociedad.

Revisado el material probatorio obrante en el plenario, se observa que a folio 164 reposa el concepto técnico expedido por la CVS en el cual se afirma que la Curaduría Urbana Segunda de Montería expidió licencia de construcción a favor de la Sociedad Promotora Integral Marsella SAS a efectos de desarrollar la construcción del Conjunto Multifamiliar Cerrado Marsella en los predios ubicados en la carrera 16 N° 50-120 y carrera 16 N° 50-20. Así mismo, se expresa en el concepto técnico que el predio se encuentra aproximadamente a unos trescientos metros de la laguna de oxidación, "cuando la normatividad establece que como mínimo a una distancia a estos espacios de 500 mts" (Fl. 164 reverso). Finalmente, se concluye que el predio no cumple con las distancias mínimas establecidas en el RAS 2000 y que se encuentra en una zona inundable.

De igual forma, reposa a folios 211 a 212 el Oficio S.P.M. N° 2000 de fecha veintinueve (29) de agosto de 2017 expedido por la Secretaria de Planeación Municipal y

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación numero: 25000-23-41-000-2014-01048-01. Actor: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

¹² Información consultada en la página web de Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P. el día 16 de mayo de 2019. Hora: 10:00 AM. Se cita la información allí contenida en el link ¿Quiénes somos? de la citada página. "¿Quiénes somos? Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P. se encuentra ubicada en la ciudad de Montería, capital del departamento de Córdoba, situada al noroeste de la República de Colombia, con una altitud promedio de 28° C. Nuestra empresa es la encargada de manejar el contrato de concesión para la financiación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y operación de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería. Disponible en: <http://www.proactiva.com.co/monteria/>

dirigido a la Procuraduría 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba, en el cual se expresa que *“esta oficina procedió a verificar la ubicación del mismo en la cartografía que hace parte integral de la Norma POT, en donde se pudo constatar que según el mapa de GE-02B, mediante el cual se clasifica el territorio, el conjunto se encuentra dentro del área de influencia de una franja forestal protectora, igualmente el Mapa UR-04 el cual contempla las áreas de influencia; equipamientos de alto impacto ambiental y a su vez muestra que se encuentra dentro del área de influencia de la laguna de oxidación (500 metros)”*. Se cita también en ese oficio el artículo 49 del Acuerdo 029 de 2010 sobre las lagunas de oxidación, concluyendo que la norma expresa la distancia mínima de quinientos metros (500 Mts.) de las construcciones en relación con las lagunas de oxidación y que *“los perímetros establecidos alrededor de las lagunas con base en las distancias anteriores, deben considerarse zonas de conservación dentro de las cuales no se permitirá ningún tipo de construcción ni adelantar procesos de urbanización”*.

Por último, se encuentra a folios 172 a 174 el oficio N° 329 del once (11) de octubre de 2017 en el cual la Procuraduría 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba le remite por competencia a la Procuraduría Regional Córdoba el conocimiento de una presunta irregularidad en el otorgamiento de la licencia de construcción en el conjunto Residencia Marsella de la ciudad de Montería, a efectos de que se adelantaran las actuaciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el Decreto 262 de 2000.

En ese sentido, esta Unidad judicial considera que se hace necesaria la vinculación al proceso de la Curaduría Urbana Segunda de Montería y la Sociedad Promotora Integral Marsella SAS en calidad de terceros con interés a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, ya que les asiste interés directo en el resultado del proceso y podrían eventualmente verse afectadas con la decisión que se expida en la sentencia.

Finalmente, atendiendo lo expuesto en precedencia, esta Unidad Judicial ordenará que se le notifique la demanda y se corra traslado de la misma a la empresa Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P., la Curaduría Urbana Segunda de Montería y la Sociedad Promotora Integral Marsella SAS, por el término de diez días según lo indicado en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, con la correspondiente suspensión del proceso hasta tanto se venza el término concedido para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de *“Excepción previa prevista en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P. relativa a no haberse probado la calidad con la que actúan algunos de los accionantes”* interpuesta por la parte demandada, en relación con los señores Edwin Rangel Cervantes, Rosa Margarita Mass Sánchez, Ataias De Jesús Benítez Ricardo, César Augusto Figueroa Estrada, Erelido Jhonny Arroyo Garcés, Jonathan Albeiro Aristizabal Arcila, Julio Cesar Anichárico Cecere, Luz Mery Romero Hernández y Jimy Unfried Silgado. En consecuencia, los mencionados quedarán excluidos del proceso y el trámite de esta acción continuará su curso con los demás demandantes.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* contenida en el numeral 9° del artículo 100 de la Ley 1564 de

2012, interpuesta por la parte demandada. En consecuencia, ordénese la vinculación al proceso de la empresa de servicios públicos Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P. como litisconsorte necesario, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar la vinculación procesal de la Curaduría Urbana Segunda de Montería y la Sociedad Promotora Integral Marsella SAS como terceros con interés, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

CUARTO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la empresa Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P., a la Curaduría Urbana Segunda de Montería y la Sociedad Promotora Integral Marsella SAS. En consecuencia, córrase traslado de la misma por el término de diez días según lo indicado en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a efectos de que las vinculadas ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Suspéndase el presente proceso hasta tanto se venza el término concedido a las vinculadas para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|--|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| N° <u>30</u> de hoy <u>23/Mayo/2019</u> A las 8:00 A.M. |
|  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría |

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00273. Montería, mayo (22) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Cordoba para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo (22) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Reparación Directa
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016-00273**
Demandante: Luzmila Hernández Guerra y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

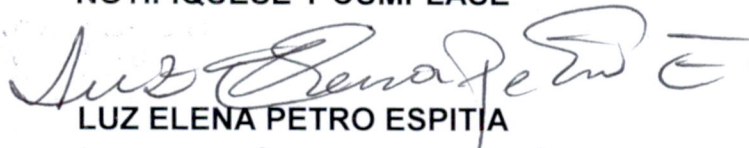
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba en providencia de fecha 11 de abril de 2019, mediante la cual se revocó el auto de fecha 3 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, que rechazó la demanda por no corrección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del expediente.

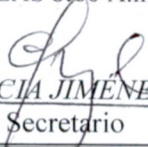
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 38 De Hoy 23/05/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidos (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Acción: Incidente de desacato de Tutela
Expediente N°: 23 001 33 31 005 2019-25
Accionante: David Alberto Gómez Mercado
Accionado: Colpensiones

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el señor David Alberto Gómez Mercado en razón del presunto incumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- al fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2019 expedido por esta Unidad Judicial y confirmado por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto de fecha 08 de abril de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente

El señor David Alberto Gómez Mercado presentó incidente de desacato de tutela en fecha 08 de mayo de 2019, precisando que no se ha cumplido con la orden decretada en el fallo de tutela por parte de Colpensiones, la cual es de fecha 27 de febrero de 2019.

2. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha ocho (08) de mayo de 2019 admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo al señor JUAN MANUEL VILLA LORA en su condición de Presidente (E) de la Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones). Lo cual se realizó el día nueve (09) de mayo de 2019 mediante oficio enviado a la dirección electrónica laudum@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, susimargarita12@hotmail.com concediéndole un término de tres (03) para ejercer su derecho de defensa.

3. Respuesta del incidentado

El día 14 de mayo de 2019 la señora **Malky Katrina Ferro Ahcar** en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de

Pensiones- Colpensiones, contestó el incidente manifestando que mediante la expedición de la Resolución **SUB 115832 del 14 de mayo de 2019**, dio respuesta de fondo a la petición de **reconocer el pago de una pensión de vejez**, presentada por el accionante, acto que se encuentra en trámite de notificación para lo cual la administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el acto administrativo, se realizan tres (3) intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación, con el fin de realizar el proceso de notificación personal el caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que el señor David Alberto Gómez Mercado, se hubiere acercado a la entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso.

Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superado, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones ha cumplido con lo ordenado por esta Unidad Judicial en fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2019 y confirmado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 08 de abril de 2019, o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

2. Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos¹:

i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”²

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*³.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta de carácter disciplinario con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica⁴.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponerse sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues**

¹ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: “(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

² Sentencia T-744 de 2003.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁴ Ibidem.

bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”⁵.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁶.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado⁷ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”⁸.

3. Del caso concreto.

La inconformidad del incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 27 de febrero de 2019 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día ocho (08) de abril de 2019 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y a la vida del señor David Alberto Gómez Mercado (CC. 6.615.997) dentro de la presente acción incoada contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Alcaldía de Chinu y la Superfinanciera, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁷ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

⁸ Op cit.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la señora Alcaldesa del MUNICIPIO DE Chinu, para que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, ponga en conocimiento a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones los certificados de las semanas cotizadas y el tiempo laborado en este municipio por el accionante, señor David Alberto Gómez Mercado (CC. 6.615.997)

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que dentro de los 15 días posteriores al recibido de la certificación a que se refiere el numeral anterior expida acto administrativo con la inclusión en la historia laboral de las semanas cotizadas y el tiempo laborado del señor David Alberto Gómez Mercado (CC 6.6915.997), En el Municipio de Chinu, en el estudio de su derecho a la pensión.

CUARTO: NOTIFIQUESE este fallo al accionante, al representante legal de la entidad accionada y al procurador judicial, a través del medio más eficaz.

QUINTO: En firme esta sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo indican los artículos 86 de la CN y 31 Decreto 2591 de 1991."

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

Esta Unidad Judicial mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2019 dictó sentencia de tutela amparando los derechos fundamentales de seguridad social y a la vida, del incidentista, ordenando lo antes expuesto.

A raíz de lo anterior, el tutelante presentó incidente de desacato contra Colpensiones el día ocho (08) de mayo de 2019 manifestando que no han cumplido la orden judicial; frente a lo cual señala el Despacho que junto a la contestación del incidente la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones allegó la Resolución No. SUB115832 del 14 de mayo de 2019, donde se dio respuesta de fondo a la petición de reconocimiento de pensión de vejez, a favor del señor David Alberto Gómez, es de aclarar, que la resolución aportada se encuentra en trámite de notificación tal como lo señala la Administradora de Pensiones – Colpensiones, entidad que a través de sus aplicativos inició el proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el acto administrativo, se realizan tres (3) intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación, con el fin de realizar el proceso de notificación personal el caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que el señor David Alberto Gómez Mercado, se hubiere acercado a la entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso.

De esta forma, para esta Unidad Judicial se encuentra acreditado que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con la expedición del acto administrativo ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de febrero de 2019 emitida por esta Unidad Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba; acto este que para su conocimiento como quiera que obra en el expediente se ordena poner en conocimiento del incidentista por parte de la secretaria de esta unidad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo,

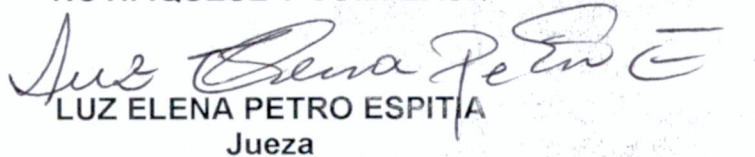
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de febrero de 2019 a la señora **Malky Katrina Ferro Ahar** en su condición de Directora de la Dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor, y póngase en conocimiento del incidentestia el acto administrativo expedido por Colpensiones, en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

Nº ³⁸ De Hoy ²³ / mayo / 2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria